



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130005200
Actor:	CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, quienes actúan en nombre propio y en nombre de los menores DANNA PAOLA HERNÁNDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, así como los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, impetraron, por medio de apoderado, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a corregir la demanda, por lo que estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la admitirá por estar formalmente ajustada a derecho de conformidad con la norma prescrita.

Empero, en el momento procesal pertinente se solicitará a la entidad responsable la copia del protocolo de necropsia del obitado señor CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO (†), dada la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la petición de copias elevada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ANA ILSA CASTILLO MANJARRÉS, quienes actúan en nombre propio y en nombre de los menores DANNA PAOLA HERNÁNDEZ CASTILLO y JAN CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO, así como los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ CASTILLO y CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ CASTILLO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional y al Señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje de datos dirigido a sus sendos buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C.

A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALMERSON PAZ TELLO, identificado con C. C. No. 16.494.358 y portador de la T. P. No. 190.071 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130001300
Actor:	DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES
Demandado:	UAE DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES “DIAN”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

I. ANTECEDENTES

Tal como se expresó en precedencia, el señor TOVAR FUENTES acudió ante este Despacho judicial con el fin de que, a través del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declarara la nulidad de la Resolución No. 1-03-238-41-636-1-0007292 del 21 de noviembre de 2012, proferida por la Administración de Aduanas de Bogotá; y que consecuentemente se le restableciera el derecho, ordenándose seguidamente la devolución del vehículo marca MAZDA Miata MX5, Modelo 2006, con número de chasis JM1NC25F460116817 de su propiedad.

No obstante, esta agencia judicial encontró, al ser revisado el libelo, que el acto objeto de la censura disponía la procedencia del recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de la entidad; sin que se encontrara prueba alguna dentro del plenario que permitiera acreditar la interposición del precitado medio de impugnación, por lo que se procedió a la inadmisión de la demanda.

Posteriormente, el apoderado del actor, en memorial recibido en esta agencia judicial el día 01 de agosto de 2013, por medio del cual estima subsanada la demanda, expresó:

“Con la demanda se aportó el acto administrativo del decomiso, y se señaló en el hecho quinto que este acto que decidió de fondo el asunto quedó en firme una vez venció el término para presentar el recurso de reconsideración. De tal forma, que éste es el acto administrativo que se demanda conforme a la pretensión declarativa de nulidad de la demanda, porque con él quedó agotada la vía gubernativa.

“Ahora más, no es obligatorio en materia aduanera ejercer el recurso de reconsideración, ni ello es presupuesto para que se agote la vía gubernativa, y se pueda acudir al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo del acto que resuelve ordenar el decomiso de una mercancía.

“Entre tanto, no existen otros actos ni constancias que sean objeto de esta demanda, y que sean imperiosos aportar.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C. P. A. C. A. dispone la inadmisión de la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, concediéndole un plazo de 10 días para enmendarla, so pena de proceder a su rechazo.

En ese orden, los requisitos a los que alude el artículo suprascrito se encuentran compilados en el artículo 162 ejusdem; los cuales se complementan con los descritos en el artículo 161 del mismo código, la cual en su numeral 2, inciso primero, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio administrativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Ahora bien, respecto del recurso de reconsideración en asuntos aduaneros, el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, que fue modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de 2001, dispone:

“ARTICULO 515. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

“Contra el acto administrativo que decida de fondo procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. El término para resolver el Recurso de Reconsideración será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su interposición.”

En ese orden, el Honorable Consejo de Estado ha analizado pacíficamente el tema referente al recurso de reconsideración en materia aduanera, determinando que el mismo es asimilado al recurso de apelación entratándose de asuntos de esta índole, lo que supone la obligatoriedad en su presentación, con el fin de concluir adecuadamente el procedimiento administrativo.

Sobre el tema en comento, esa Corporación dilucidó:

“Ante todo cabe advertir que el recurso de reconsideración, en tratándose de infracciones al régimen de aduanas, se asimila al de apelación consagrado en el Código Contencioso Administrativo para actuaciones administrativas que no se gobiernan por normas especiales, pues se interpone ante funcionario diferente del que profirió el acto sancionatorio y es obligatorio para agotar la vía gubernativa, conforme lo precisó la Sala en sentencia de 19 de agosto de 1999 (Expediente núm. 5399, Actora: Sociedad Gas de los Andes Ltda. –ANDIGAS-, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) ¹. Desde esta perspectiva su no interposición conlleva no agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto este sine qua non para la procedibilidad de la acción, según las voces del artículo 135 del C.C.A.

“De ahí que sea indispensable establecer a quien se le atribuye el incumplimiento de dicho presupuesto procesal, pues en caso de que se le endilgue al administrado el pronunciamiento judicial debe ser inhibitorio respecto de todas las pretensiones de la demanda.” (...) (Negrillas de este Despacho).” ²

De acuerdo a lo expuesto, y a lo expresado por el apoderado del actor, en el sentido de que éste no concurrió a impugnar el acto objeto de la censura por el recurso de reconsideración; el cual el H. Consejo de Estado ha dado tratamiento de obligatorio entratándose de culminar el procedimiento administrativo al asimilarlo al recurso de apelación; supone el rechazo de la demanda, por el incumplimiento

¹ “...No sobra resaltar que el recurso de reconsideración se considera como un recurso de apelación, habida cuenta de que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo de decomiso (el Jefe de la División de Liquidación), sino por el Jefe de la División Jurídica y, desde esta perspectiva, es de carácter obligatorio para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa...”

² Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia nº 05001-23-15-000-1999-2068-01(8344) de fecha 20 de Agosto de 2004. Actor: Avianca S. A. Demandado: Nación-DIAN.

del inciso primero del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A., tal como en efecto procederá esta agencia judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DOUGLAS DAVID TOVAR FUENTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", por las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130001600
Actor: CLARA MARINA SERPA ROMERO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

La señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, la apoderado de actora procedió a presentar corrección de demanda. Empero, el escrito parcialmente enmendó los yerros presentados; pero en atención a que los errores descritos son de índole meramente formal; en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; y propugnando por la garantía del derecho de la acceso a la justicia de la actora, se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora CLARA MARINA SERPA ROMERO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal

que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130001700
Actor: AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE
S. A. NIVEL I
Demandado: UAE DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I, impetró, por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, la apoderada de la sociedad actora procedió a corregir la demanda, por lo que el Despacho la admitirá por estar formalmente ajustada a derecho de conformidad con la norma prescrita.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A. NIVEL I, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo

dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal

que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con C. C. No. 45.715.853 exp. en Turbaco (Bol.) y portadora de la T. P. No. 165.082 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130003600
Actor: JUAN QUINTERO QUINTERO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JUAN QUINTERO QUINTERO, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a presentar corrección de demanda. Empero, el escrito parcialmente enmendó los yerros advertidos; pero en atención a que los errores descritos son de índole meramente formal; en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; y propugnando por la garantía del derecho de la acceso a la justicia del actor, se procederá a admitir la demanda.

Sin embargo, se ordenará al apoderado del actor que en el término de la distancia proceda a allegar con destino a esta contención la copia autenticada del acto acusado con su constancia de notificación, con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor JUAN QUINTERO QUINTERO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso copia autenticada del Oficio No. 6683/OAJ de fecha 25 de julio de 2007, con su respectiva constancia de notificación.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 4700133330042013004900
Actor:	HIGOPLAST EU
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO

La empresa HIGOPLAST EU, impetró, por medio de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no se había acreditado en debida forma la existencia y representación legal de la parte ejecutante; para lo cual se le otorgó un término de cinco (5) días; falencia que, a juicio del Despacho, impedía examinar los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo allegado para su cobro compulsorio.

Posteriormente, a través de memorial de fecha 2 de agosto de 2013, el señor Representante legal de la empresa ejecutante aportó certificado de existencia y representación legal de la misma, con fines de subsanación.

Habida cuenta de lo anterior, procede el Despacho a analizar si se cumplen o no los presupuestos tendientes a librar orden de pago a favor del actor.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la empresa unipersonal actora pretende que se libere orden de pago a su favor y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, por la suma de \$8.905.562,00, derivados del concepto adeudado del Contrato de Suministro No. 0211201182.

Tal como pacíficamente lo ha sostenido el Hon. Consejo de Estado, el título ejecutivo presentado para su cobro en esta jurisdicción debe ser presentado de forma completa y debidamente configurado, teniendo en cuenta que es complejo, siendo integrado no sólo por los títulos valores que ostente el ejecutante en su poder (vg. Facturas de compraventa expedidas al arreglo de la ley), sino también por otros documentos que hacen parte de éste, tales como el contrato, el registro presupuestal, el certificado de disponibilidad presupuestal, entre otros; convirtiéndose todo el conjunto en unidad inescindible.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que los títulos cuyo cobro ejecutivo se pretende son las cuentas de cobro Nos. 2114 y 2117, las cuales se desprenden de los contratos de suministro No. 02112011S2, por valor de \$34.652.500.00; y No. 08112011S2, por valor de \$4.860.000.00. Sin embargo, junto con la documentación allegada no se encontró el recibido a

satisfacción de los productos descritos por parte del encargado de la ejecutada – uno de los requisitos establecidos en los sendos contratos suscritos- , por lo que a juicio de esta agencia judicial el título ejecutivo no se encuentra debidamente configurado; lo que apareja que esta agencia judicial se abstenga de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA UNIPERSONAL HIGOPLAST E. U. y en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL BANCO, MAGDALENA S. A. E. S. P.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 47001333100420130005400
Actor: JOSE LUIS SALCEDO ARRIETA
Demandado: SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

El señor JOSÉ LUIS SALCEDO ARRIETA, impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, el apoderado del actor procedió a corregir la demanda, por lo que estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la admitirá por estar formalmente ajustada a derecho de conformidad con la norma prescrita.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor JOSÉ LUIS SALCEDO ARRIETA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C.

G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Directora General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Ordénese a la parte actora que en el término de la distancia proporcione la corrección de la demanda presentada junto con sus anexos en medio óptico (CD).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal

que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor ALEXANDER GEOVANNY PÉREZ FONTALVO, identificado con C. C. No. 85.458.252 exp. en Santa Marta y portador de la T. P. No. 146.475 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACION:	No. 47001333300420130007300
CONVOCANTE:	INVERSIONES SMP LTDA.
CONVOCADO:	ESE HUFT
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre la sociedad INVERSIONES SMP LTDA. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, remitida por la Procuraduría 203 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES SMP LTDA. elevó ante la señora Procuradora Judicial No. 203 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS en procura de lograr arreglo respecto del reconocimiento y pago de las facturas de ventas que se relacionan en los hechos de la presente solicitud emitidas en la entrega del suministro de medicamentos que realizó la sociedad precitada y que estiman en la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$178.398.087,60), más los intereses moratorios en proporción a la tabla máxima legal generados por la omisión de cancelar en la fecha pendiente.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resumen a continuación:

1.1. Que como se aprecia en los archivos documentales que se acompañan al escrito, y como lo refleja el cuadro que se plasmó en la solicitud, se emitieron facturas de venta según orden que corresponde a cargo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, Nit. 891.780.185-2, en virtud de la entrega del suministro de medicamentos y suministros médicos, por un valor total de \$178.398.087,60.

1.2. Que se ha solicitado a la entidad convocada que cancelara las facturas de venta en comento y que se generaron tomando como referencia que efectivamente se dio la entrega del suministro de medicamentos y suministros médicos por parte de la entidad INVERSIONES SMP LTDA.

(SALCEDO MORALES PAREDES) sin proceder a efectuar la correspondiente cancelación, dilatando el pago de lo anterior, sosteniendo que los soportes físicos de las facturas de venta precitadas no estaban en su poder.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 203 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$163.027.644,06), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.³

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.

³ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

a. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de unas facturas de compra venta de medicamentos por parte de una empresa social del Estado; lo que aparece que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

b. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron en el año 2012, lo que supone que

no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

c. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa, no era necesario agotar el procedimiento administrativo, entrándose del medio de control que se pretende precaver, que en este caso sería una reparación directa.

d. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I, ente competente para el efecto.

e. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto la sociedad actora INVERSIONES SMP LTDA. como la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor CRISTIAN MANUEL SANJUAN BONILLA, Gerente de la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis, estando facultado para el efecto por ser su Representante Legal.

f. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante de la empresa social del Estado convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

g. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que no se cumple a cabalidad, pues revisado el plenario, se encuentra que la mayoría de las facturas sólo aparecen recibidas con una rúbrica ilegible o con la misma incompleta, por lo que no puede determinarse si efectivamente las mercaderías descritas en las mismas fueron recibidas; y de ser así, si lo fueron a satisfacción en cuanto a calidad, cantidad y especificaciones, por la persona autorizada para el efecto por la Empresa Social del Estado convocada.

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad INVERSIONES SMP LTDA. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, celebrada ante la señora Procuradora 203 Judicial I, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICACION: No. 47001333300420130008400
CONVOCANTE: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIOS
CONVOCADO: INVIAS
TRÁMITE: CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el señor CARLOS FABIAN SLEBI PALACIOS y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”, remitida por la Procuraduría 203 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS FABIÁN SLEBI PALACIOS elevó ante el señor Procurador Judicial No. 93 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en procura de lograr arreglo respecto de los daños morales y de los perjuicios materiales causados con ocasión de la falta de pago del acta de costos de interventoría No. 3 y final del Contrato No. 603 de 2010; los cuales ascienden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$23.586.496.00.).

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resume a continuación:

a. Que éste celebró con la convocada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – DIRECCIÓN TERRITORIALMAGDALENA contrato de interventoría No. 603 de 2010, cuyo objeto se circunscribía a realizar tal labor en la construcción de obras para la seguridad vial en el paso por el municipio de Nueva Granada, en la Carretera Plato – Pueblo Nuevo, ruta 8002, en el Departamento del Magdalena.

b. Que el contrato de interventoría tenía un costo de \$39.840.637,45, con un plazo de tres meses, entregando un informe o acta mensual.

c. Que le pagaron las dos primeras actas o informes concernientes a los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2010 hasta el 11 de diciembre del mismo año; y el del 11 de enero de 2011 hasta el 25 de febrero del mismo año; presentadas por el convocante, quedando por pagar el acta No. 3 con fecha o periodo Febrero 26 a Marzo 25 de 2011, la

cual asciende a la suma de \$11.400.500.00, de la cual se debe descontar el valor correspondiente a la amortización del anticipo por valor de \$5.772.189, y el del IVA del 16% sobre el costo básico por el valor de \$1.824.080, quedando un saldo a pagar a favor del convocante de \$7.452.391.

d. Que a la fecha, y después de haber cumplido a cabalidad y a satisfacción el objeto del contrato precitado, así como haber rendido las correspondientes actas de informe, por medio del cual se entrega a cabalidad y conformidad, tal como lo acredita la Secretaría General Técnica de la entidad, con su acta de entrega y recibo definitivo de interventoría; no se ha cumplido con este último pago, a pesar de que han transcurrido más de 15 meses desde la precitada entrega.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.452.391.00), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.⁴

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma

⁴ Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control precedente.

individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

6. Que el asunto sea conciliable.
7. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
8. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
9. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
10. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- g. Debida representación de las partes
- h. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

i. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de un instalamento que se encontraba

atado a la entrega de un informe final dentro de un contrato de interventoría; lo que aparece que sea conciliable; aunado al hecho de que no se encuentra incluido de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del artículo dos, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo cual se acredita este requisito.

ii. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron hace algo más de 15 meses, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, lo que aparece que el requisito se encuentre verificado.

iii. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa no era necesario agotar el procedimiento administrativo, por tratarse de la clase de medio de control que nos ocupa, que en este caso sería un proceso ejecutivo.

iv. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado

A juicio de esta agencia judicial el acuerdo alcanzado no es contrario al interés patrimonial del Estado, toda vez que el convocante accedió a renunciar al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre la suma adeudada, los cuales eran estimados por éste en la suma de \$6.300.996.00.

v. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; y se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Asuntos Administrativos de este Distrito, ente de control competente para el efecto.

vii. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el actor CARLOS FABIAN SLEBI PALACIOS como el Instituto Nacional de Vías se encuentran representados por sus sendos apoderados; y en lo atinente a la entidad precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor FREDY RAFAEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Director Territorial Magdalena del Instituto

Nacional de Vías, estando facultado para el efecto en atención al numeral 1° del artículo décimo quinto de la Resolución No. 02614 de junio 2 de 2011, emanada del Director General de la entidad.

viii. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante a nivel territorial de la entidad convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

ix. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En atención a este requisito, tenemos que los derechos económicos enunciados por las partes pueden ser objeto de disponibilidad, tanto por la parte convocante, en virtud de no ser objeto de medida cautelar alguna; así como de la parte convocada, siempre dentro de los parámetros establecidos por el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

x. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado. En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada –esto es, el contrato de interventoría suscrito con la entidad, las actas-informes de interventoría entregados (en especial el No. 3 Final), así como el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, donde disponen aceptar la fórmula de arreglo dispuesta por el actor en lo atinente a la pretensión principal de la solicitud- permiten inferir que se cumple a cabalidad con este requisito.

xi. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Tal como se expresó ut supra, lejos de ser el acuerdo lesivo para el patrimonio público es harto beneficioso, toda vez que como se describió anteriormente, evitó al erario el pago de intereses moratorios y de cualquier otro fruto o perjuicio derivado de la falta de pago de la suma conciliada, por lo que este requisito se encuentra verificado con creces.

Visto lo anterior, y en atención a que el acuerdo alcanzado cumple con los requisitos arriba citados, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de aprobarlo en todas sus partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo suscrito entre el señor CARLOS FABIAN SLEBI PALACIOS y el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" Territorial Magdalena, el cual consta de los siguientes términos:

a. La entidad accionada INVIAS certifica la deuda a favor del convocante CARLOS FABIAN SLEBI PALACIOS, por un valor de \$7.452.391,00, previos los descuentos que deban realizarse por estampillas, impuestos, e.t.c.

b. El convocante renuncia a los intereses y actualización; y acepta que sobre la suma conciliada no será reconocido lo anterior ni suma ulterior alguna a la propuesta por la entidad convocada.

2. El acta de conciliación suscrita y aprobada tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

3. Ejecutoriado este proveído, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia a costa de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Katlin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 47001333300420130010400
Actor:	ROSA AMERICA MENA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La señora ROSA AMÉRICA MENA, quien actúa en nombre propio, y en representación de los menores JORGE ALFREDO, MARÍA ALEJANDRA, y MARLON DÍAZ MENA; y los señores DOMINGO RODRÍGUEZ DÍAZ; FRANCISCO JAVIER TRIVIÑO DÍAZ; ANDRÉS DÍAZ VARGAS; ESTEBANA MARÍA IGLESIA DÍAZ, GILMA DÍAZ VARGAS, LINDA NERIS MOGUEA DÍAZ, SANDRA PATRICIA DÍAZ MENA, JUAN JAVIER DIAZ MENA, GILMA DÍAZ MENA y KATERINE DÍAZ MENA, impetraron, por medio de apoderado, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de proveído adiado 26 de julio de 2013, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial adiado 15 de agosto de 2013, los actores procedieron a corregir la demanda, por lo que el Despacho la admitirá por estar formalmente ajustada a derecho de conformidad con la norma prescrita.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de la señora ROSA AMÉRICA MENA, quien actúa en nombre propio, y en representación de los menores JORGE ALFREDO, MARÍA ALEJANDRA, y MARLON DÍAZ MENA; y los señores DOMINGO RODRÍGUEZ DÍAZ; FRANCISCO JAVIER TRIVIÑO DÍAZ; ANDRÉS DÍAZ VARGAS; ESTEBANA MARÍA IGLESIA DÍAZ, GILMA DÍAZ VARGAS, LINDA

NERIS MOGUEA DÍAZ, SANDRA PATRICIA DÍAZ MENA, JUAN JAVIER DIAZ MENA, GILMA DÍAZ MENA y KATERINE DÍAZ MENA, impetraron, por medio de apoderado, medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, y al señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 4700133330042013009700
Actor:	RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA, impetró, por medio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el título ejecutivo presentado para su cobro se encuentra debidamente configurado; y la demanda cumple con todos los requisitos de ley, por lo que se librará la orden de pago solicitada a favor del actor.

RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA en contra del Municipio de Tenerife, por el valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708.00), correspondiente a la cantidad líquida adeudada correspondiente al 20% del Contrato de Obra No. 007 de 2011 celebrado entre la entidad territorial y el ejecutante; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Tenerife, Magdalena.
- 4.- Reconózcase a la doctora DENIS PÉREZ MOLINA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 56.350 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA

MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 4700133330042013009600
Actor:	SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA, impetró, por medio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el título ejecutivo presentado para su cobro se encuentra debidamente configurado; y la demanda cumple con todos los requisitos de ley, por lo que se libraré la orden de pago solicitada a favor del actor.

RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SMITH RICARDO VILLAFANE ARRIETA en contra del Municipio de Tenerife, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$46.613.721.00), correspondiente a la cantidad líquida adeudada correspondiente al 20% del Contrato de Obra No. 008 de 2011 celebrado entre la entidad territorial y el ejecutante; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Tenerife, Magdalena.
- 4.- Reconózcase a la doctora DENIS PÉREZ MOLINA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 56.350 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA

MARTA.

Secretaría

Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00027-00
Demandante : TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2013 que ordenó rechazar la demanda por haber operada el fenómeno jurídica de caducidad del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del Recurso

Para el asunto que no atañe, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al establecer:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva...

(...)

El que recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial de la señora TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ, apela la decisión tomada en proveído de fecha 26 de julio de 2013, donde este Juzgado resolvió rechazar el presente medio de control, toda vez que se ha configurada el fenómeno jurídico de la caducidad establecida el artículo 164 numeral 2) literal d) del CPACA.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos dictados en primera instancias, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)"

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 26 de julio de 2013 (fis. 186-187), fue notificada mediante estado electrónico 001, el 29 de julio de 2013

El Apoderado judicial de la señora TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ, presentó recurso de apelación, debidamente sustentado en contra de la anterior decisión el día 01 de agosto de 2013 (fls. 188-204). Esto es, dentro de los 3 días de que trata la norma para su interposición.

Adicional a lo anterior por secretaría se surtió el traslado del recurso por los tres días previstos en la norma anterior. (Folio 205)

En consecuencia se concederá el recurso en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, que ordenó rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00021-00
Demandante : EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
Demandado : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en contra del proveído de fecha 26 de julio de 2013 que ordenó rechazar la demanda por haber operada el fenómeno jurídica de caducidad del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del Recurso

Para el asunto que no atañe, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos indicados en los numerales 1 a 4 de la norma, al establecer:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva...

(...)

El que recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En el presente caso, nos encontramos que el apoderado judicial del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, apela la decisión tomada en proveído de fecha 26 de julio de 2013, donde este Juzgado resolvió rechazar el presente medio de control, toda vez que se ha configurada el fenómeno jurídico de la caducidad establecida el artículo 164 numeral 2) literal d) del CPACA.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, señala la oportunidad y los términos en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de los autos dictados en primera instancias, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales

por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (...)"

Al verificar el cumplimiento de tales supuestos, se observa que la providencia apelada de fecha 26 de julio de 2013 (fis. 141-142), fue notificada mediante estado electrónico 001, el 29 de julio de 2013.

El Apoderado judicial del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, presentó recurso de apelación, debidamente sustentado en contra de la anterior decisión el día 01 de agosto de 2013 (fls. 143-154). Esto es, dentro de los 3 días de que trata la norma para su interposición.

Adicional a lo anterior por secretaría se surtió el traslado del recurso por los tres días previstos en la norma anterior. (Folio 155)

En consecuencia se concederá el recurso en el efecto suspensivo, y por secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, que ordenó rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los distintos Magistrados del Honorable Tribunal Administrativos del Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00161-00
Demandante : AGUSTIN TORRES CHAVERRA
Demandado : NACION-MININTERIOR-MINJUSTICIA-
ACCION SOCIAL-UNIDAD TERRITORIAL
BOLIVAR-AGENCIA PRESIDENCIAL
PARA LA ACCION SOCIAL Y LA
COOPERACION INTERNACIONAL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El señor AGUSTIN TORRES CHAVERRA presentó demanda REPARACION DIRECTA el día 9 de mayo de 2012 para que previos los trámites correspondientes se Declare Administrativamente responsable, a la NACION -MININTERIOR – MINJUSTICIA - ACCION SOCIAL - UNIDAD TERRITORIAL BOLIVAR - AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL., por los perjuicios morales y materiales que sufrió el demandante por el desplazamiento del que fue víctima para el año 2000.

Posteriormente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena al realizar el respectivo estudio sobre la admisión, señala que no son competentes para conocer del asunto por razón del factor territorial, ya que de los hechos de la demanda se desprende que ellos ocurrieron en el Municipio de Rio frio-Departamento del Magdalena, en consecuencia los Jueces competentes para tramitar el presente asunto no podían ser otros que los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta. Por lo cual ordenó que fuese remitiera y repartida entre los Juzgado Administrativos del circuito de Santa Marta.

Frente a la anterior decisión el apoderado del actor interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 23 noviembre de 2012 en el que se ordenó no reponer el auto de fecha 6 de junio de 2012. El apoderado del señor AGUSTIN presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia de calendada de 31 de enero de 201, en la que se señaló que el recurso es improcedente. A raíz de lo anterior, una vez quedado en firme la decisión que declaró la improcedencia del recurso de Apelación, el presente proceso fue repartido entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Ahora bien, una vez estudiado el asunto para resolver lo referente a la admisión del presente medio de control, encuentra el Despacho que no es posible darle los correspondientes impulsos, por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 9 de mayo de 2012 en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase al doctor ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, identificado con C. C. No. 3.928.854 y portador de la T. P. No. 137.503 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-000155-00
Demandante : HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

El señor HAROL DUVAL PATIÑO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido OAP No. 1201 del 28 de febrero de 2013, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

a. El actor no allega al expediente copia autentica del acto acusado tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. De igual forma, se advierte que el poder otorgado por el señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

c. Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía tal como lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d. No se indicó el correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada.

e. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 7 a 23 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

f. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor HAROL DUVAL PATIÑO VELEZ en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor EDILBERTO BALLEEN GARCIA, identificado con C.C. No. 79.515.324 de Medellín abogado con Tarjeta Profesional No. 207.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Kathin Polo Orozco
Secretaria

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.**
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00167-00
Demandante : ALBA LUZ RIZO VALLE
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-
CAJA GENERAL LA POLICIA NACIONAL-
CAGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

La señora ALBA LUZ RIZO VALLE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 106198/ARPRE-GRUPE-22 del 26 de abril de 2012”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 33% al 89%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.
- d. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 7 a 10 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.
- e. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora ALBA LUZ RIZO VALLE contra NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-CAJA GENERAL DE LA POLCIA NACIONAL-CAGEN.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_ hoy _____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00166-00
Demandante : RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el “OFICIO No. 3644 GAG/-SDP del 30 de mayo de 2011”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto de la prima de actividad del 20% al 74%.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A:

- a. El actor no cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, dado que el acto acusado no fue aportado en copia autentica y sin constancia de notificación, se exhorta a la parte demandante para que corrija las falencias para así dar curso al proceso
- b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.
- c. Advierte el despacho no se aportaron el correo electrónico de la entidad demandada.
- d. Además encuentra el Despacho que los documentos aportados como pruebas visibles a folios 8 a 10 están en copias simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.
- e. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Katlhin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-0000162-00
DEMANDANTE : GASES DEL CARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, GASES DEL CARIBE S.A E.SP., , Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P mediante apoderado judicial, contra EL MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénesse a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias los antecedentes administrativos de las RESOLUCIONES ALP-LQ-2013-0103-01 del septiembre de

2012, ALP-LQ-2013-0103-02 de octubre de 2012, ALP-LQ-2013-0103-03 de noviembre de 2012, ALP-LQ-2013-0103-04 de diciembre de 2012 y de la resolución ALP-LQ-2013-04-22 del 22 de abril de 2013.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a la doctora **ANA ELENA KHOURI NAISSIR**, identificado con C.C. No. 22.657.137 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 140620 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Katlin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00041-00
Demandante : JAINER LOPEZ BATISTA Y OTRO
Demandado : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE
ALGARROBO.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada el día 12 de agosto de la presente anualidad por la parte demandante, referente al retiro de la demanda y sus anexos.

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Así las cosas, encuentra justificado este Despacho, la solicitud de retiro de la demanda, en razón a que no se ha notificado a la entidad demandada, cumpliéndose con los presupuestos que trae el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Accédase a la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 12 de agosto de 2013.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00028-00
DEMANDANTE : EDER IVAN MENDIVIL BARCELO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor EDER IVAN MENDIVIL BARCELO, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EDER IVAN MENDIVIL BARCELO mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de

prestación de servicios comprendido entre el 18 de enero de 1998 al 13 de diciembre de 2010, que se produjeron entre el señor EDER IVAN MENDIVIL BARCELO y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___ / ___ / ___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-000061-00
DEMANDANTE : MALENA TOLOZA GUTIEREZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora MALENA TOLOZA GUTIEREZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MALENA TOLOZA GUTIEREZ mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de

prestación de servicios comprendido entre el 18 de enero de 1996 al 21 de diciembre de 2001, que se produjeron entre la señora MALENA TOLOZA GUTIEREZ y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00064-00
DEMANDANTE : EDIMER LATORRE IGLESIAS
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor EDIMER LATORRE IGLESIAS, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EDIMER LATORRE IGLESIAS mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de

prestación de servicios comprendido entre el 29 de enero de 1998 al 18 de diciembre de 2010, que se produjeron entre el señor EDIMER LATORRE IGLESIAS.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-000063-00
DEMANDANTE : CAROL LICETH POMARES CORREDOR
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora CAROL LICETH POMARES CORREDOR, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CAROL LICETH POMARES CORREDOR mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de

prestación de servicios comprendido entre el 18 de junio de 2005 al 30 de enero de 2009, que se produjeron entre la señora CAROL LICETH POMARES CORREDOR y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___ / ___ / ___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-000055-00
DEMANDANTE : EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 julio 2013 (fl 78), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano unos de los defectos advertidos, como lo era la carencia de concepto de violación, pues nuevamente se limitó hacer una transcripción normativa y no explico ni desarrollo el marco normativo aplicado al caso concreto.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, eras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente las copias de los distintos contratos de prestación de servicios comprendido entre el 22 de octubre de 2003 al 30 de noviembre de 2010, que se produjeron entre el señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANEZ y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00090-00
Demandante : LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Los señores LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare admirativamente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2011, demostrados en virtud de la sentencia judicial de carácter penal proferida por el juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta con funciones de conocimiento y depuración mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 y 168 del C.P.A.C.A.:

- a. El actor allegó al expediente copia simple de los registros civiles de los demandantes. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.
- b. El correo electrónico para notificaciones no es el Institucional, por lo tanto se solicita que el mismo sea aportado.
- c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor LIBARDO SUCRE GARCIA NASSAR Y OTROS contra NACION-MINDEFENSA-LA POLCIA NACIONAL
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, identificado con C.C. No. 12.550.883 de Santa Marta, abogado con Tarjeta

Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Kathin Polo Orozco
Secretaria

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.**

Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. ____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00065-00
Demandante : MARIA ELENA ACOSTA MEJIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA ELENA ACOSTA MEJIA, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 julio 2013 (fl 153), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que pese haber errado el calculo actuarial, la determinación de la cuantía de los 3 últimos años a la presentación de la demanda traída en la demanda inicial⁵ y en el escrito de corrección⁶ se evidencia que la misma supera el límite de la competencia de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como los señala el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁵ Folio 15, año (2011) \$19.095.081.72 + (2012) \$19.807.328.27 + (2013) \$3.381.771.18=\$42.284.180 pesos.

⁶ Folio 157, año (2011) \$18.740.336.06 + (2012) \$19.439.350.59 + (2013) \$3.318.945.12=\$41.498.631 pesos

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00056-00
DEMANDANTE : NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA
DEMANDADO : NACION-U.A.E- DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del NACION-U.A.E- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, para que previos los trámites procedimentales, se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en la Resoluciones No. 0001365 del 22 de noviembre de 2012 por medio de la cual se impuso una sanción de multa, y la resolución 000139 del 25 de febrero de 2013 por medio de la cual resuelve el recurso un de reconsideración y se confirma la resolución 001365 de 22 de noviembre de 2012.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 y 168 del C.P.A.C.A:

a. el apoderado de la parte demandante indica que dentro de los anexos de la demanda, se aportó copia de la solicitud de conciliación al convocado. No obstante, revisado el expediente en su integridad, el Despacho encuentra que no se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la ley 640 de 2001.

b. De igual forma se señala que en el acápite de los anexos de la demanda se aportaron los documentos señalados en los numerales 3), 4), 5), 6), 7), pero habiendo revisado el expediente en su integridad, los mismos no se encuentran. Por lo cual, se hace necesario requerir que sean aportados. Se advierte que los anteriores documentos deberán allegarse en copia auténtica.

c. Se evidencia además que los documentos visibles a folios 73 a 91 fueron aportados en copia simple. Por tal motivo, se le solicita a la parte demandante que los mismos sean allegados en copias auténticas, esto con la finalidad de propiciar el acceso a la Administración de Justicia bajo el buen uso de los principios de eficiencia y celeridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA contra LA NACION-U.A.E- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconózcase al doctor JAIRA ALFONSO BERNATE GARCIA, identificado con C. C. No. 17.11.570, y portador de la T. P. No. 73.145 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___ / ___ / ___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00057-00
Demandante : JUAN VICENTE GOMEZ BARRIOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
de Control : DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor JUANVICENTE GOMEZ BARRIOS, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 julio 2013 (fl 37), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que pese haber errado el calculo actuarial de que habla el artículo 198 de 1450 de 2011, la determinación de la cuantía de los 3 últimos años a la presentación de la demanda traída en en el escrito de corrección⁷ se evidencia que la misma supera el límite de la competencia de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como lo señala el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁷ Folio 38, año (2011) \$13.347.212 + (2012) \$13.871732 + (2013) \$5.075.070=\$32.4.014 pesos.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Katlhin Polo Orozco Secretaria</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Viernes Dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2013-00022-00
DEMANDANTE : MISAEL LUNA VILLAFANE
DEMANDADO : CASUR
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor MISAEL LUNA VILLAFANE, Movilizó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 26 julio 2013 (fl 43 Y 50), habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano uno de los defectos advertidos, como lo era la determinación de la cuantía según lo establecido por ley 1450 de 2011 en su artículo 198, pues nuevamente se limitó hacer ratificar la determinación de la cuantía señalada en la demanda inicial.

La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, eras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MISAEL LUNA VILLAFANE mediante apoderado judicial, contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente las copias del cuaderno prestacional y del cuaderno administrativo del señor MISAEL LUNA VILLAFANE identificado con la cc 7.517.185.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00133-00
Actor MARGARITA ROJAS CASTRO Y OTROS
Demandado CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM E.P.S-S
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores Margarita Rojas Castro, Ramón Rojas Pérez, Alides Castro Melo, José Isabel Campos Cosy, Ramón Rojas Castro, Javier Rojas Castro, Ledis Rojas Castro, Yolis Rojas Castro, Wilman Rojas Castro y Edwin Rojas Castro, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S-S.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con la normatividad establecida en la Ley 1437 de 2011 (Art. 171).

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Margarita Rojas Castro, Ramón Rojas Pérez, Alides Castro Melo, José Isabel Campos Cosy, Ramón Rojas Castro, Javier Rojas Castro, Ledis Rojas Castro, Yolis Rojas Castro, Wilman Rojas Castro y Edwin Rojas Castro, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S-S.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Director General de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.),

8.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería al doctor Alberto José Ovalle Betancourt, identificado con C.C. 85.477.781 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 107.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores Margarita Rojas Castro, Ramón Rojas Pérez, Alides Castro Melo, José Isabel Campos Cosy, Ramón Rojas Castro, Javier Rojas Castro, Ledis Rojas Castro, Yolis Rojas Castro, Wilman Rojas Castro y Edwin Rojas Castro, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00118-00
Actor PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO
Demandado MUNICIPIO DE CIENAGA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial la señora Priscila Josefa Burgos de Polo, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Ciénaga, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora s.a., para que previo estudio de las pretensiones, se accedieran a las mismas.

Con relación a las pretensiones de la demanda estas van a encaminada a la devolución de unos dineros descontados de las mesadas pensionales atrasadas con ocasión a la reliquidación de una pensión de jubilación, ahora bien se tiene que la pretensión perseguida por la actora guarda relación con el hecho que estas son prestaciones sociales de carácter laboral, por lo tanto, el medio idóneo para reparar el daño sería la del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual se debe solicitar la nulidad del acto administrativo expreso o presunto que negó la devolución de los descuentos, aportar copia autentica y constancia de notificación de la respuesta a la solicitud hecha el 24 de septiembre de 2012, ante la Alcaldía de Ciénaga y la Secretaria de Educación Municipal, de igual forma deberá allegarse copia autentica de la solicitud hecha ante la Fiduprevisora, además de lo anterior la demanda debe cumplir con las especificaciones descritas en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Cabe anotar que se debe aportar en medio magnético las correcciones hechas a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Edgardo Fabián Polo Burgos, identificado con C.C.12.628.987, de Ciénaga Magdalena, abogado con Tarjeta Profesional No. 99.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Priscila Josefa Burgos de Polo, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 hoy</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 12/08/2013 se envió Estado No.003 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00105-00
Actor MARIA ALEJANDRA LATORRE VERGEL
Demandado NACIÓN-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la solicitud de suspensión provisional suscrita por la actora en la presentación de la demanda, se procede de conformidad al artículo 233 del C.P.A.C.A, a ordenar correr traslado de la solicitud hecha por la parte actora, por el término de cinco (5) días, que correrán independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, procédase de inmediato a las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathlin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00143-00
Actor TOMY TRUJILLO URREA
Demandado POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Tomy Trujillo Urrea, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Policía Metropolitana de Santa Marta.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Con relación a las pretensiones de la demanda estas van a encaminada al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que causó la orden de cierre ilegal del establecimiento “mirador de taganga”, se tiene que la pretensión perseguida por la actora fue producto de una actuación policiva de la cual se produjo una sanción, tal como se narra en los hechos de la demanda, empero el actor equivoca al presentar la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, ya que debió demandar el acto por el cual se impuso la sanción, así como también el acto que resolvió el recurso impetrado contra la respectiva sanción, en este sentido se debe ajustar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A), para lo cual se debe solicitar la nulidad del acto administrativo expreso o presunto por el cual se impuso la sanción, agotar el requisito de procedibilidad y debe contener todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por otro lado, la demanda debe dirigirse contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional y Distrito de Santa Marta, en virtud de lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que se debe aportar en medio magnético las correcciones hechas a la demanda.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,
RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería a la doctora Tanya Jimeno Tejada, identificado con C.C. 45.754.961 de Cartagena, abogada con Tarjeta Profesional No. 115.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Tomy Trujillo Urrea, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
Kathin Polo Orozco

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ____/____/____ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

k.l.p.o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00033-00
Actor PEDRO LUIS BARROS BARROS Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
Demandado JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial, los señores Pedro Luís Barros Barros, Francisco Javier Barros Molina, Cristina Isabel Molina Flórez y Brígida Leonor Barros Philips, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación-Policía Nacional.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Pedro Luís Barros Barros, Francisco Javier Barros Molina, Cristina Isabel Molina Flórez y Brígida Leonor Barros Philips, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Rama Judicial-CONSEJO Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación-Policía Nacional.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director Ejecutivo de Administración de Judicial a nivel Nacional, por conducto de la Directora Seccional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor fiscal general de la Nación, por conducto del director administrativo y financiero de esta seccional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Director General de la Policía Nacional, por conducto del señor Comandante de Policía Metropolitana del Departamento del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9.- Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.),

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11. Impóngase multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales vigentes, a la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la ausencia injustificada de la convocada en audiencia de conciliación fijada el 10 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, del Artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo **52** de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00025-00
Actor BEATRIZ ELVIRA REBOLLEDO JIMENO
Demandado CAJANAL E.I.C.E.- U.G.P.P
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora Beatriz Elvira Rebolledo Jimeno, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Beatriz Elvira Rebolledo Jimeno, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Jaime Cortes Arias, Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído a Gloria Inés Cortes, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica del expediente administrativo de la señora Beatriz Elvira Rebolledo Jimeno, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.025.703 de Ciénaga Magdalena.

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00035-00
Actor FREDY BENITEZ VELEZ
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor Freddy Benítez Vélez, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor Freddy Benítez Vélez, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Ejército Nacional.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Juan Carlos Pinzón, Ministro de Defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Comandante del Ejército Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8.- Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en especial copia autentica del expediente administrativo del señor Freddy Benítez Vélez, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.140.960.

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

k.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00171-00
Actor RUBY YOLANDA SILVA DE APONTE
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-CAJA GENERAL LA POLICIA NACIONAL-CAGEN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la señora Ruby Yolanda Silva Aponte, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Mindefensa-Dirección General de la Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional-CAGEN.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

a. El actor no allega al expediente la constancia de notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 166 numeral 1 del CPACA. Además que no acreditó que la entidad demandada haya negado la expedición de copias o certificación de la constancia de notificación o ejecución del ACTO ACUSADO.

b. El actor no realiza la determinación de la cuantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, que regula la forma de establecerla en los casos donde se reclame el pago de prestaciones periódicas.

c. Se le exhorta al apoderado de la parte demandante para que las correcciones o subsanaciones sean aportadas también en medio magnético, con finalidad de propiciar la celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
5. **Reconocer** personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Ruby Yolanda

Silva Aponte, en los términos del poder conferido y como parte demandante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00120-00
Actor NATALIA MONTALVO CORPAS
Demandado UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa lo siguiente:

CONSIDERACIONES

La señora Natalia Montalvo Corpas presentó demanda laboral en el Municipio de Ciénaga, el día 19 de Diciembre de 2011 para que previos los trámites correspondientes se declare que entre las partes se realizó un contrato de prestación de servicios por valor de un millón cuatrocientos treinta mil quinientos cuarenta pesos (\$1.430.550.), que se condene al pago de los honorarios adeudados, los intereses legales por mora y que se condene a un día de honorarios por cada día de retardo en el pago,

Posteriormente, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena al realizar el respectivo estudio de la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada, señala en auto de fecha 12 de junio de 2012 que no son competentes para conocer del asunto por cuanto la parte demandante señaló que realizó un contrato de prestación de servicios con la demandada y no aduce la existencia de un contrato de trabajo, por lo cual el conflicto jurídico le correspondería dirimirlo la jurisdicción contenciosa administrativa, Por lo cual ordenó que fuese remitiera y repartida entre los Juzgado Administrativos del circuito de Santa Marta.

Ahora bien, una vez estudiado el asunto para resolver lo referente a la admisión del presente medio de control, encuentra el Despacho que no es posible darle los correspondientes impulsos, por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por el Juzgado Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 19 de Diciembre de 2011, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase al doctor Javier Enrique Pernet Fernández, identificado con C. C. No. 12.618.423 de Ciénaga Magdalena y portador de la T. P. No. 65.960 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Natalia Montalvo Corpas, en los términos del mandato judicial conferido.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__
hoy _____.
Kathin Polo Orozco
Secretaria

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA.**

Secretaría
Hoy ____ / ____ / ____ se envió Estado No. ____
al correo electrónico del Agente del Ministerio
Público.

k.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00009-00
Actor ARMANDO PEREZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINTRANSPORTE-FENOCO-C.I PRODECO S.A.-
SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A.
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores Armando Pérez Sánchez, María Anavelina Mendoza de Pérez, Haidy Pérez Mendoza y Armando Pérez Mendoza, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Mintransporte-Fenoco- C.I Prodeco s.a., y la Sociedad Portuaria Rio Córdoba s.a.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y de conformidad con la normatividad establecida en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Armando Pérez Sánchez, María Anavelina Mendoza de Pérez, Haidy Pérez Mendoza y Armando Pérez Mendoza, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación-Mintransporte-Fenoco- C.I Prodeco s.a., y la Sociedad Portuaria Rio Córdoba s.a.

2.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Ministro de Transporte, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente de C.I Prodeco, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente de Fenoco S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor Presidente de la Sociedad Portuaria Rio Córdoba S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** personalmente a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 612 del C.G.P., y de conformidad con el Decreto 4085 del 2011.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

11.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

k.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00034-00
Actor YOCER DE JESUS JIMENEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Mediante apoderado judicial los señores Yocer de Jesús Jiménez Yance, Maidoles de Jesús Molina Puello, Karina del Socorro Caballero Molina, Walter Caballero Molina, Sandryth Mugno Caballero, Walberto Caballero Tapias, Luz Eliana Caballero Molina, Elsy Caballero Molina, Joao Caballero Molina, presentó demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Nueva Granada.

Teniendo en cuenta que los defectos formales advertidos en el auto de fecha 26 de julio hogaño no fueron corregidos por la parte actora, el Despacho en prevalencia del derecho sustancial frente al procesal y para hacer valer el derecho al acceso a la justicia.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por Yocer de Jesús Jiménez Yance, Maidoles de Jesús Molina Puello, Karina del Socorro Caballero Molina, Walter Caballero Molina, Sandryth Mugno Caballero, Walberto Caballero Tapias, Luz Eliana Caballero Molina, Elsy Caballero Molina, Joao Caballero Molina, presentaron demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, contra el Municipio de Nueva Granada.
- 2.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al señor Alcalde Municipal de Nueva Granada Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, **copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio**; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados.
- 6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada, y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathlin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

k.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00033-00
Actor EVER ALONSO URREGO CLAVIJO
Demandado CAJANAL E.I.C.E Y U.G.P.P.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el señor Ever Alonso Urrego Clavijo, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído 26 de julio de 2013, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho que pese haberse errado el calculo actuarial, la determinación de la cuantía de los últimos 3 años a la presentación de la demanda traída en la demanda inicial y en el escrito de corrección se evidencia que la misma supera el límite de la competencia de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como lo señala el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispone:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En este orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a Veintinueve Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$ 29.475.000), requeridos para conocer el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el precitado artículo.

Así las cosas es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo anterior se hace necesario la remisión del expediente al honorable tribunal de lo contencioso administrativo del magdalena, para que avoque el conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar mas adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por secretaria REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la oficina judicial de esta ciudad a fin de que sea repartida entre los magistrados

del honorable tribunal de lo contencioso administrativo del magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2. Por secretaria COMUNÍQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>
--

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>

k.l.p.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. 47-001-3333-004-2013-00135-00
Actor BETTY CECILIA ROSENTHIEL MARTINEZ
Demandado E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVENEND Y OTROS
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa lo siguiente:

La señora BETTY CECILIA ROSENTHIEL MARTINEZ presentó demanda laboral el día 8 de Octubre de 2007 para que previos los trámites correspondientes se accedieran a las pretensiones de la demanda, una vez estudiado el asunto para resolver lo referente a la admisión del presente medio de control, encuentra el Despacho que no es posible darle los correspondientes impulsos, por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por los Juzgado Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 8 de Octubre de 2007, en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Reconózcase al doctor Ever Darío López Martínez, identificado con C. C. No. 12.535.264 de Santa Marta y portador de la T. P. No. 92.967 del C. S. de la J., como apoderado de la señora Betty Cecilia Rosenthal Martínez, en los términos del mandato judicial conferido.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.
Kathlin Polo Orozco Secretaria

k.l.

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: CRISTINA CAMACHO PLATA
Opositor: COLPENSIONES S.A.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00046-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por CRISTINA Camacho Plata por medio de apoderado contra Administradora Colombia de Pensiones S. A. – COLPENSIONES S.A.

CONSIDERACIONES

La señora Cristina Camacho Plata, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cristina Camacho Plata, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: ISABEL CRISTINA CEBALLOS RAMOS
Opositor: DISTRITO DE SANTA MARTA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00018-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Isabel Cristina Ceballos Ramos y Otros por medio de apoderado contra el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

La señora Isabel Cristina Ceballos Ramos y Otros, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Isabel Cristina Ceballos Ramos y Otros, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: EIZER FRANCISCO PIMIENTA TORRES
Opositor: CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00014-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eizer Francisco Pimienta Torres por medio de apoderado contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El señor Eizer Francisco Pimienta Torres, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eizer Francisco Pimienta Torres, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta
Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: OMAR DELGADO CORTES
Opositor: MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00023-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Omar Delgado Cortes por medio de apoderado contra el Municipio de Ciénaga – Magdalena.

CONSIDERACIONES

El señor Omar Delgado Cortes, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Omar Delgado Cortes, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: JAIRO RAFAEL MEJÍA RUÍZ
Opositor: MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00024-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Jairo Rafael Mejía Ruíz por medio de apoderado contra el Municipio de Ciénaga – Magdalena.

CONSIDERACIONES

El señor Jairo Rafael Mejía Ruíz, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jairo Rafael Mejía Ruíz, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil trece (2013).

Actor: WILSON SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Opositor: NACIÓN – MINDEFENSA – CAPITANÍA DE PUERTO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 47-001-3331-004-2013-00005-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Wilson Sánchez Vásquez por medio de apoderado contra Nación – Mindefensa – Dirección Marítima de Santa Marta – Capitanía de Puerto.

CONSIDERACIONES

El señor Wilson Sánchez Vásquez, por medio de apoderado presentó demanda de Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al revisar el presente mediante auto de fecha 26 de julio de 2013, con anotación por Estado Electrónico No. 001 del día 29 del mismo mes y año, se concedió al actor el término de diez (10) días para que se efectuara las correcciones señaladas en el proveído antes enunciado, lapso que transcurrió sin que se subsanara la falencia, por lo que se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta.

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Wilson Sánchez Vásquez, por medio de apoderado por no efectuar la corrección de la misma dentro del término indicado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 170.
2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00072-00
Demandante : VINDICO S.A.
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA
Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, acorde con los documentos aportados por la parte actora VINDICO S.A.S., para integrar un título ejecutivo de carácter contractual (Art. 75 de la Ley 80 de 1993).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La sociedad VINDICO S.A.S., por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, con la finalidad de obtener el pago de la suma total de treinta y dos millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$32'320.254) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la ejecución del contrato de obra número 150 del 26 de abril de 2010.

A fin de integrar el título ejecutivo se allegó con la demanda los siguientes documentos:

Copia autenticada del contrato de obra número 150 del 26 de abril de 2010, por valor de \$ 1.961'040.727, en cuya cláusula segunda se plasmó la forma de pago, en los siguientes términos: *“El Distrito se compromete a cancelar al contratista el valor indicado en la cláusula anterior así: a) Anticipo. Un anticipo del cincuenta (50%) del valor total adjudicado equivalente a la suma de novecientos ochenta millones quinientos veinte mil trescientos sesenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 980'520.363,50) M/L, que se cancelará previa aprobación de la póliza que garantice el buen manejo e inversión del mismo; b) El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará mediante acta de recibo parciales suscritas entre el interventor y el contratista. **El último pago se efectuará previa presentación del acta de recibo final del objeto contratado”**.*

Copias autenticadas de las pólizas de garantía y de las resoluciones 005 del 8 de febrero de 2011, 041 del 23 de mayo de 2011, 088 del 22 de agosto de 2011, 153 del 11 de mayo de 2010 y 710 del 29 de noviembre de 2010, por las cuales se aprueban las garantías.

Copias autenticadas de los certificados de disponibilidad presupuestal 838 del 3 de noviembre de 2009, 615 del 31 de diciembre de 2010, 1241 del 31 de diciembre de 2010, 37 del 31 de diciembre de 2011.

Copias autenticadas de las actas de inicio, suspensión y reinicio de obra.

Copia autenticada del otrosí número 01 al contrato de obra 150 de 2010, fechado 12 de octubre de 2010, por medio del cual se adiciona en la suma de \$ 75'598.348,20 atendiendo las mayores cantidades de obra que han de ejecutarse, plasmándose en la cláusula segunda la forma de pago así: un anticipo del 50% equivalente a 37'799.174,10 previa aprobación de la respectiva póliza que garantice el buen manejo e inversión del anticipo, y el 50% restante mediante actas de liquidación parcial mensual acompañada del acta de recibo parcial respectiva, una vez sean ejecutadas el 100% de las obras adicionales señaladas en dicho otrosí.

Copia autenticada del otrosí número 03 al contrato de obra 150 de 2010, por medio del cual se amplía el plazo de ejecución del contrato.

Copia autenticada del acta de recibo final de obras fechada 31 de julio de 2011, suscrita por el Director de Interventoría, el Director de Obra de VINDICO S.A., el Supervisor de Gerencia de Proyectos de Infraestructura del Distrito de Santa Marta y el Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito.

Copia autenticada del acta de liquidación del contrato de obras 150 de 2010, fechada 30 de diciembre de 2011, suscrita por el Asesor de Despacho código 105 grado 04 del Distrito de Santa Marta, el representante legal de

VINDICO S.A., el Gerente de Proyectos de Infraestructura del Distrito, el Líder de Contratación del Distrito, el Interventor y el Supervisor designado por la Gerencia de Proyectos de Infraestructura del Distrito, en la cual se reconoce a favor del contratista un saldo por pagar que asciende a \$ 32'320.254,91 por concepto de obras reclamadas.

A pesar que se allegó con la demanda una comunidad de documentos, lo cierto es que en el subexamine el título ejecutivo lo constituye el acta de liquidación bilateral del contrato de obra número 150 de 2010, fechada 30 de diciembre de 2011, conforme lo ha decantado pacíficamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ahora bien, los restantes documentos aportados concurren con el título ejecutivo para darle claridad al despacho sobre la correcta ejecución de las obras contratadas.

Como quiera que el acta de liquidación del contrato número 150 de 2010, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de treinta y dos millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y un centavos (\$32'320.254,91) a favor del contratista VINDICO S.A.S. y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, que no se encuentra sometido a plazo o condición, pues el pago total, según el contrato de marras debía efectuarse al momento de suscribirse el acta de recibo final de obras, no queda lugar a equívocos de que ha de librarse el mandamiento de pago solicitado, más los respectivos intereses causados desde el 30 de enero de 2012 y hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados conforme a lo establecido en el numeral octavo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad VINDICO S.A.S. y en contra del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, por la suma de treinta y dos millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y un centavos (\$32'320.254,91) y los intereses causados desde el 30 de enero de 2012 hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados conforme a lo establecido en el numeral octavo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 en armonía con el artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

SEGUNDO: El DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, pagará las sumas señaladas en el numeral anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al doctor TOBIAS RODRIGUEZ TORRES, como apoderado de la sociedad VINDICO S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a quien se le correrá traslado con copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si lo estima pertinente proponga excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00071-00

Demandante : ARAMIS ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

Demandado : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, acorde con los documentos aportados por la parte actora para integrar un título ejecutivo complejo de carácter contractual (Art. 75 de la Ley 80 de 1993).

ANTECEDENTES

El señor ARAMIS ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, con la finalidad de obtener el pago de la suma total de doce millones doscientos mil pesos (\$12'200.000) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios número 09 del 3 de agosto de 2009 y 078 del 5 de abril de 2010.

A fin de integrar el título ejecutivo complejo se allegó con la demanda los siguientes documentos:

Copia autenticada de la orden de prestación de servicios número 078 del 5 de abril de 2010, cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos en la elaboración y análisis de los indicadores estadísticos y de calidad, destacándose que en la cláusula 3 se consagró la forma de pago en los siguientes términos: *“Se cancelará en una (1) cuota mensual, de DOS MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000) M/L una vez se verifique la prestación del servicio por parte del funcionario que se designe para el efecto y previa presentación de la respectiva factura de cobro por parte del contratista”*.

Copia autenticada de la orden de prestación de servicios número 093 del 3 de agosto de 2009, por valor de \$ 12'000.000, cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos en la elaboración y análisis de los indicadores estadísticos y de calidad, destacándose que en la cláusula 3 se consagró la forma de pago en los siguientes términos: *“El pago de esta orden se cancelará en cinco (5) cuotas mensuales, de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2'400.000) M/L una vez se verifique la prestación del servicio a entera satisfacción por parte del funcionario que se designe para el efecto y previa presentación de la respectiva factura o cuenta de cobro por parte del contratista”*.

Copias autenticadas del certificado de registro presupuestal y del certificado de disponibilidad presupuestal fechado 5 de abril de 2010.

Copias autenticadas del certificado de registro presupuestal y del certificado de disponibilidad presupuestal fechado 3 de agosto de 2009.

Copias autenticadas de las órdenes de pago número 8710, 8711 y 8712 del 30 de octubre de 2009, a favor del actor, por valor de \$ 2'400.000, cada una. Debe anotarse que dichos documentos no aparecen firmados por el Gerente ni el Tesorero de la E.S.E., sino exclusivamente por quien dice ser profesional universitario de contabilidad y presupuesto.

Copias autenticadas de las órdenes de pago número 9183 y 9184 del 8 y 9 de abril de 2010, respectivamente, a favor del actor, por valor de \$ 2'400.000, cada una. Debe anotarse que dichos documentos no aparecen firmados por el Gerente ni el Tesorero de la E.S.E., sino exclusivamente por quien dice ser profesional universitario de contabilidad y presupuesto.

Copia autenticada de la orden de pago número 9354 del 29 de junio de 2010, a favor del actor, por valor de \$ 2'400.000. Debe anotarse que este documento no aparece firmado por el Gerente ni el Tesorero de la E.S.E., sino exclusivamente por quien dice ser profesional universitario de contabilidad y presupuesto.

Certificación fechada 9 de octubre de 2012, suscrita por la asesora financiera de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, en la que se hace constar que en los archivos de tesorería existen cuentas por pagar a favor del demandante, así: 8710 del 30 de octubre de 2009, por concepto de elaboración y análisis de indicadores estadísticos de agosto de 2009 \$ 400.000 pesos; 8711 y 8712 del 30 de octubre de 2009 por concepto de elaboración y análisis estadísticos de septiembre y octubre por \$ 2'400.000, cada una; 9183 del 8 de abril de 2010, por concepto de elaboración y análisis estadístico de noviembre de 2009 por \$ 2'400.000; 9184 del 9 de abril de 2010 por concepto de elaboración y análisis estadístico de diciembre de 2009 por \$ 2'400.000; 9354 del 29 de junio de 2010 por concepto de elaboración y análisis de indicadores estadísticos de abril de 2010 por \$ 2'200.000.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que entrándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo de carácter contractual en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, allegando para tales efectos una comunidad de documentos de los cuales se pretende conformar un título complejo, ya que la obligación que se afirma en la demanda como clara, expresa y actualmente exigible no se encuentra contenida en un solo documento sino por el contrario, dichos elementos se estructuran con base en varios documentos, como lo son los contratos de prestación de servicios número 093 de 2009 y 078 de 2010, celebrados entre la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA y el demandante, los correspondientes registros y apropiaciones presupuestales, sendas órdenes de pago sin firmas del gerente o tesorero de la entidad demandada y una certificación que da fe de la existencia de las prementadas órdenes de pago en los archivos de la entidad accionada.

Sobre este aspecto, debe anotarse que de la lectura del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo aquél en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que este contenida en documento o documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra éste.

A partir de la interpretación del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha identificado las condiciones que ha de reunir el título ejecutivo y al respecto las ha clasificado en condiciones de forma y de fondo. Frente a las primeras ha dicho que deben tratarse de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, etc., en tanto que las segundas atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, entrándose de procesos ejecutivos contractuales, por regla general el título ejecutivo es complejo y solo por excepción esta integrado por único documento, tal excepción es el acta de liquidación del contrato, pues esta al ser un corte de cuentas entre los co-contratantes, refleja con toda precisión la existencia o no de obligaciones pendientes de pago entre las partes.

En este sentido, el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia del Magistrado Dr. ADONAY FERRARI PADILLA, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente 47-001-3331-005-2007-00154-01, actor CLINICA LA ASUNCIÓN demandante Instituto de los Seguros Sociales, expresó:

*“Es más, entrándose de procesos ejecutivos contractuales, ha dicho el Consejo de Estado que por regla general el título ejecutivo es complejo, pues requiere de la existencia de una pluralidad de documentos que constituyen una unidad jurídica, y solo por excepción, entrándose de contratos culminados, se acepta que el acta de liquidación, por ser un corte de cuentas entre contratante y contratista, preste por sí misma mérito ejecutivo. **En los demás eventos, la pluralidad de documentos auténticos que integran el título ejecutivo complejo lo será el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago.**”*

(...)

La necesidad de aportar el contrato administrativo para que pueda librarse mandamiento de pago en la jurisdicción contenciosa administrativa surge no solo del contenido mismo del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, sino que además es un documento necesario para establecer la exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente, pues en sus cláusulas esta inserta el plazo y la forma de pago; y como el contrato es conmutativo, también ha de acreditarse el cumplimiento a satisfacción de la obligación (prestación) a cargo del

cocontratante que formula el proceso de ejecución, ello por virtud de la existencia de la excepción denominada contrato no cumplido, y para evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa por parte de quien a pesar de no haber cumplido con las obligaciones contractuales adquiridas, pretenda que la otra le cancele la correspondiente contraprestación económica. (Negrillas y subrayas son ajenas al texto original).

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, refiriéndose al proceso ejecutivo contractual, puntualizó:

*“De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, **constancias de cumplimiento** o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”⁸*

En el subjuice, una vez examinada la comunidad de documentos aportados, ha de concluirse que la parte actora nada hizo para acreditar que los servicios contratados efectivamente se prestaron en los plazos señalados y sobre todo a satisfacción de la entidad, no obstante que en las cláusulas relacionadas con el pago se condicionó el mismo a la verificación de **“la prestación del servicio a entera satisfacción por parte del funcionario que se designe para el efecto”**, por ende, es forzoso concluir que el título ejecutivo no está debidamente integrado, pues la exigibilidad de la obligación estaba supeditada, se reitera, a la constatación de la efectiva prestación del servicio a entera satisfacción del contratista, debiéndose acotar además que las órdenes de pago allegadas no suplen tal omisión pues no se encuentran suscritas por el gerente o tesorero de la E.S.E., y no existe prueba que permita inferir que el profesional universitario de presupuesto fue la persona autorizada para emitir visto bueno sobre el cumplimiento de la prestación del servicio a satisfacción.

La falencia anteriormente señalada, sin lugar a dudas impiden que pueda librarse mandamiento de pago, pues de los documentos allegados para constituir el título complejo no se denota con certeza la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero radicada en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, de tal suerte que al no reunirse los requisitos jurisprudencialmente señalados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el Auto fechado 24 de enero de 2007, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 28755, se reitera, la decisión de este despacho será la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, como apoderado del señor ARAMIS ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

TERCERO: En firme este proveído se devolverá la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2013-00081-00

Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA.
Demandado : MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Clase de Proceso : Ejecutivo

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, acorde con los documentos aportados por la parte actora para integrar título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, con la finalidad de obtener el pago de la suma de doscientos once millones novecientos ocho mil doscientos noventa pesos (\$ 211'908.290) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión de la omisión de girar oportunamente a la Cooperativa las sumas descontadas por nómina a los empleados del ente territorial.

A fin de integrar el título ejecutivo se allegó con la demanda los siguientes documentos:

Copias autenticadas de autorizaciones de descuentos mensuales por libranza dirigidas al pagador del municipio de Ciénaga suscritas por varias personas que afirman ser empleados del ente territorial, distinguidas con los números 1060 del 28 de noviembre de 2005, 2060 del 8 de marzo de 2007, 1741 del 26 de octubre de 2006, 1063 del 16 de febrero de 2006, 1639 del 7 de septiembre de 2006, 2717 del 28 de junio de 2007, 2256 del 7 de mayo de 2007, 1360 del 6 de abril de 2006, 1637 del 9 de septiembre de 2006, 1054 del 15 de febrero de 2006, 2031 del 9 de febrero de 2007, 2420 del 8 de mayo de 2007, 2602 del 22 de mayo de 2007, 2598 del 18 de mayo de 2007, 2804 del 23 de noviembre de 2006, 2807 del 23 de noviembre de 2006, 2603 del 23 de mayo de 2007, 1519 del 2 de junio de 2006, 2128 del 12 de julio de 2007, sin número del 10 de febrero de 2005, 2789 del 7 de noviembre de 2006, 2808 del 23 de noviembre de 2006, 2404 del 8 de mayo de 2007, sin número del 3 de febrero de 2009, 1638 del 3 de octubre de 2006, 1532 del 10 de julio de 2006, 1098 del 9 de marzo de 2006, 1362 del 19 de abril de 2006, 1495 del 10 de mayo de 2006, 1499 del 12 de mayo de 2006, 1498 del 12 de mayo de 2006, 2024 del 6 de febrero de 2006, 1730 del 4 de octubre de 2006, 1520 del 5 de junio de 2006, 1736 del 9 de octubre de 2006, 1528 del 12 de junio de 2006, 1082 del 31 de enero de 2006, 2686 del 8 de junio de 2007, 1627 del 24 de agosto de 2006, 2702 del 20 de junio de 2007, 0103 del 5 de noviembre de 2003, 1358 del 7 de abril de 2006, 0828 del 24 de agosto de 2005, 1622 del 22 de agosto de 2006, 2811 del 26 de noviembre de 2006, 1432 del 2 de mayo de 2006, 2708 del 22 de junio de 2007, 1498 del 19 de abril de 2006, 1731 del 4 de octubre de 2006, 2799 del 21 de noviembre de 2006, 1075 del 20 de diciembre de 2005, 0230 sin fecha, 2610 del 22 de mayo de 2007, 0252 del 5 de enero de 2003, 1605 del 15 de agosto de 2006, 1525 del 22 de junio de 2006, 1455 sin fecha, 1989 del 12 de diciembre de 2006, 2796 del 20 de noviembre de 2006, 2036 del 9 de abril de 2007, 1617 del 18 de julio de 2006, 2425 del 8 de mayo de 2007, 2684 del 8 de junio de 2007, sin número del 19 de abril de 2005, 2398 del 15 de mayo de 2007, 2268 del 6 de mayo de 2007, 0271 del 9 de diciembre de 2003, 1531 del 27 de junio de 2006, 2810 del 24 de noviembre de 2006, 0568 del 11 de julio de 2005, 1052 del 23 de noviembre de 2005, 1303 del 16 de marzo de 2006, 1490 del 2 de mayo de 2006, 1068 del 20 de febrero de 2006, 2005 del 16 de enero de 2007, 1299 del 23 de marzo de 2006, 1750 del 27 de octubre de 2006, 1071 del 12 de enero de 2006, 1059 del 18 de noviembre de 2005, 2821 del 1 de diciembre de 2006, 1513 del 17 de mayo de 2006, 2729 del 9 de julio de 2007, 1523 del 22 de junio de 2006, 1611 sin fecha, 2394 del 10 de mayo de 2007, 0294 sin fecha, 1735 del 17 de octubre de 2006, 1634 del 7 de septiembre de 2006, 2629 del 3 de junio de 2007, 2034 del 7 de febrero de 2007, 1649 del 18 de octubre de 2006, 1626 del 28 de agosto de 2006, 2274 del 18 de abril de 2007, 1363 del 6 de agosto de 2006, 1534 del 15 de agosto de 2006, 1607 del 13 de julio de 2006, 1301 del 14 de marzo de 2006, 2046 del 12 de febrero de 2007, 1737 del 19 de octubre de 2006, 2794 del 15 de noviembre de 2006, 2401 del 24 de abril de 2007, 1074 del 19 de diciembre de 2005, 1619 del 9 de agosto de 2006, 2809 del 24 de noviembre de 2006, 1642 del 17 de septiembre de 2006, 1064 del 13 de febrero de 2006, 1991 del 20 de diciembre de 2006, 2396 del 11 de mayo de 2007, 1089 del 20 de febrero de 2006, 2027 del 8 de febrero de 2007, 2254 del 5 de marzo de 2007, 2430 del 8 de mayo de 2007, 2386 del 16 de mayo de 2007, 2069 del 7 de marzo de 2007, 1620 del 17 de agosto de 2006, 1430 del 26 de mayo de 2006, 1066 del 8 de noviembre de 2005, 2826 del 6 de diciembre de 2006, 1533 del 11 de julio de 2006, 2701 del 19 de junio de 2007, sin número del 16 de febrero de 2005, 1755 del 12 de

septiembre de 2006, 2277 del 16 de abril de 2007, 0209 del 1 de octubre de 2003, 2824 del 9 de diciembre de 2006, 2619 del 29 de mayo de 2007, 2604 del 23 de mayo de 2007, 2277 del 16 de abril de 2007, 1307 sin fecha, 1051 del 31 de octubre de 2005, 1085 del 16 de febrero de 2006, 2392 del 25 de abril de 2007, 1632 del 29 de agosto de 2006, 0840 del 8 de septiembre de 2005, 2033 del 22 de febrero de 2007, 0562 del 7 de junio de 2005, 1987 del 11 de diciembre de 2006, 2805 del 23 de noviembre de 2006, 1633 del 13 de septiembre de 2006, 1080 del 31 de enero de 2006, 2605 del 22 de mayo de 2007, 2252 del 9 de marzo de 2007, 2275 del 15 de mayo de 2007, 0261 de marzo de 2005, 2798 del 2 de noviembre de 2006, 1357 del 16 de abril de 2006, 2402 del 23 de abril de 2007, 2787 del 7 de noviembre de 2006, 3830 del 19 de diciembre de 2006, 0262 de marzo de 2005, 1645 del 26 de noviembre de 2006, 1056 del 1 de noviembre de 2005, 0020 sin fecha, 1648 del 18 de noviembre de 2006, 2630 del 5 de junio de 2007, 1304 del 16 de marzo de 2006, 2405 del 24 de abril de 2007, sin número del 25 de mayo de 2004, 1302 del 17 de marzo de 2006, 1356 del 3 de abril de 2006, 1624 del 28 de agosto de 2006, 1614 del 3 de octubre de 2006, 1500 del 1 de junio de 2006 y 1061 del 16 de noviembre de 2005.

Huelga señalar que si bien algunas de las prementadas autorizaciones presentan un sello de recibido en la Coordinación Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga, ninguna de éstas cuenta con el visto bueno del pagador del ente territorial.

Los restantes documentos fueron aportados en copias simples y por ende carecen de cualquier mérito probatorio al no colmar las exigencias de los artículos 252 y 254 del C.P.C.

Debe anotarse que a la actuación no se allegó contrato o convenio alguno suscrito entre el ente territorial y la demandante, en virtud del cual el primero se obligue a efectuar descuentos a sus empleados públicos y a trasladarlos a la Cooperativa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que entrándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo. Solo excepcionalmente se permite la realización de diligencias previas a petición del ejecutante, pero éstas están taxativamente señaladas en el Código de Procedimiento Civil, concretamente en el artículo 489, así: Reconocimiento del documento o documentos presentados; requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.

Ahora bien la jurisdicción contenciosa administrativa, acorde con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, solo conoce de procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente de los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Para el caso que nos ocupa, no nos encontramos en presencia de una ejecución derivada de una condena o de una conciliación aprobada por esta misma jurisdicción, ni de un laudo arbitral en el cual hubiere sido parte el municipio de Ciénaga, resta entonces la posibilidad de que se trate de una demanda ejecutiva derivada de las obligaciones contractuales asumidas por el ente territorial frente a la Cooperativa Multiactiva DASOCA.

Frente a la última posibilidad materia de examen, los documentos aportados no permiten establecer que se trate de iniciar un proceso ejecutivo de carácter contractual en los términos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues no se aporta a la contención contrato alguno en el cual el ente territorial demandado se comprometa respecto a la Cooperativa demandada a efectuar descuentos por libranza a sus empleados públicos, es más tampoco se acredita que quienes suscriben las autorizaciones arriba referidas en realidad sean empleados del ente territorial demandado.

Así las cosas, esta jurisdicción no puede conocer de la presente demanda ejecutiva y mal puede entonces estudiarse si los documentos aportados reúnen los requisitos de forma y de fondo señalados en el artículo 488 del C.P.C., para librar mandamiento de pago contra el municipio de Ciénaga, pues ello corresponde dilucidarlo a la jurisdicción ordinaria de especialidad civil, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda ejecutiva ordenándose su remisión a la oficina de apoyo judicial de Ciénaga para su reparto entre los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de esa localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por la Cooperativa Multiactiva DASOCA contra el Municipio de Ciénaga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga para su reparto entre los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de esa localidad.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación:	No. 4700133330042013009400
Actor:	ANGEL MARÍA DIAZ BERMUDEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor ÁNGEL MARÍA DÍAZ BERMÚDEZ impetró, por medio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el título ejecutivo presentado para su cobro se encuentra debidamente configurado; y la demanda cumple con todos los requisitos de ley, por lo que se libraré la orden de pago solicitada a favor del actor.

RESUELVE:

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ÁNGEL MARÍA DÍAZ BERMÚDEZ en contra del Distrito de Santa Marta, por el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$54.792.762,00), derivados de los saldos insolutos de las facturas cambiarias libradas con ocasión de la ejecución de los contratos Nos. 522 de fecha 13 de noviembre de 2008 y 372 de fecha 9 de septiembre de 2009, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.
- 2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.
- 3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Distrital de Santa Marta.
- 4.- Reconózcase al doctor EDGARDO JAVIER VIZCAÍNO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 200.562 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicación: No. 4700133330042013009400
Actor: ANGEL MARÍA DIAZ BERMUDEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor ÁNGEL MARÍA DÍAZ BERMÚDEZ impetró, por medio de apoderada, proceso ejecutivo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y en contra de la entidad territorial precitada, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones. Con el fin de no tornar ilusoria la acción, el apoderado del ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares previas dentro del mismo escrito de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho denegará la solicitud elevada, toda vez que fue no fue presentada en escrito separado del libelo, y además, tampoco se cumplió con la ordenación prevista en el inciso décimo del artículo 513 del C. de P. C., esto es, no procedió a constituir caución bancaria o de seguros por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los eventuales perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Deniéguese la medida cautelar previa solicitada por el apoderado de la parte actora, consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.</p> <p>Kathin Polo Orozco</p>

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy __/__/__ se envió Estado No. __ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
